



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 1155 -2020-GRA/GRS/GR/RRHH

VISTO:

El Expediente N° 2973169 y Documento N° 6225821 presenta recurso de reconsideración el servidor Juan Lucio Paredes Briceño contra la Resolución Administrativa N° 954-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales es su artículo 2.- Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, mediante Ley No. 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador ante la posible comisión de falta de carácter administrativa disciplinaria en la que hubieran incurrido los servidores o ex servidores de la administración pública. Así, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley, señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos No. 276, No. 728 y No. 1057, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la DIRECTIVA No. O2-2015-SERVIR/GPGSC, sobre: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil". La mencionada Directiva, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728, 1057 y la Ley No. 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del reglamento.

Que, conforme lo dispone el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. No. 004-2019-JUS, señala lo siguiente: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**.

...///



///...

- 2 -

Que, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. *Los Medios Impugnatorios 18.1 Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.*

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"



La nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio

Que, de la revisión del Expediente PAD N° 65-2022, se notificó con fecha 27 de septiembre del 2023 la Resolución Administrativa N° 954-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH que resuelve: "Imponer a los servidores Mauro Fredy Sánchez Medina y Juan Lucio Paredes Briceño la sanción de amonestación escrita", de igual forma se ha verificado que con fecha 16 de octubre del 2023, el servidor presentó recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, por tanto, se cumple con el requisito de temporalidad.

Que, del escrito de reconsideración presentado por el servidor se verifica que **no se habría cumplido con el requisito de nueva prueba** por lo que el presente recurso deviene en improcedente, ofrece el siguiente medio probatorio:

- Con escrito de reconsideración doc. N° 6225821, el servidor Juan Lucio Paredes Briceño presenta como nueva prueba la Carta N° 0036-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD/HMRB.

Dicho documento no constituye nueva prueba que pueda enervar la sanción impuesta, debido a que el referido medio probatorio, es un documento que se encontraba incorporado en el expediente.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**" (El énfasis es agregado).

...///



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 1155 -2020-GRA/GRS/GR/RRHH

- 3 -

Asimismo, el referido autor señala:

"(. . .) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado).

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el servidor Juan Lucio Paredes Briceño carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Administrativa N° 954-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 26 de setiembre del 2023, por parte de esta Dirección, toda vez que el medio probatorio y argumento esgrimido por el administrado fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas a la ley 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Locales y sus modificatorias, T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Regional N° 010 – Arequipa, que aprueba la modificación de la Estructura y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa.

...///



///...

- 4 -

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Juan Lucio Paredes Briceño contra la Resolución Administrativa N° 954-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 26 de setiembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente resolución a los interesados y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los S.I.E.T.E... (7) días del mes de NOVIEMBRE... del año ...2023....

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. JAIME PASTOR URIARTE VELAZCO
CAP 3636
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS

JPUV
C. c Archivo